



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 135-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 073-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MADERERA LAURA S.R.L.

NULIDAD DE OFICIO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234-2015-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 12 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 de setiembre de 2003 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Filomeno Aguirre Morales, representante de la empresa Maderera Laura S.R.L., suscriben el Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 82 del Bosque de producción permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-006-03 (fs. 124).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 865-2013-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS, del 2 de mayo de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2013-2014 sobre una superficie de 375.64 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 59).
3. Del 19 al 22 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyo resultado se encuentra recogido

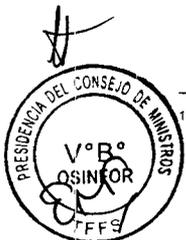
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



en el Informe de Supervisión N° 114-2014-OSINFOR/06.1.1 del 25 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 539-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 17 de octubre de 2014 (fs. 188), notificada el 11 de noviembre de 2014 (fs. 196-197), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Maderera Laura S.R.L., titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 82 del Bosque de producción permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-006-03, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias, así como por la presunta comisión de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308³, concordante con los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
5. Mediante escrito con registro N° 6824, recibido el 26 de noviembre de 2014 (fs. 204), el Gerente General de la empresa Maderera Laura S.R.L., cuya condición legal obra a fojas 407, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

³ **LEY N° 27308**

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión"

(...)

b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.

(...)

d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)"





6. Mediante Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS del 26 de mayo de 2015 (fs. 305), notificada el 10 de junio de 2015 (fs. 318-319), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa Maderera Laura S.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 14.54 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Maderera Laura S.R.L. por haber incurrido en la causal establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
7. Contra la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 10 de julio de 2015⁵ dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre a través del Proveído de fecha 10 de julio de 2015 (fs. 339), de acuerdo al artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y con el artículo 212° de la Ley N° 27444⁶.
8. Sin perjuicio de ello, el 30 de noviembre de 2015 (fs. 396), la empresa Maderera Laura S.R.L. presentó un escrito solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) Las nulidades de pleno derecho no solo afectan la esfera privada del administrado, se torna necesario que la Administración, en resguardo y defensa de dicho ordenamiento jurídico, del orden público y del Principio de Legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de*

⁵ En el presente caso, la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada a la administrada el 10 de junio de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 03 de julio de 2015, de acuerdo a la Carta N° 23-2016-OSINFOR/06.1 obrante a fojas 297.

⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, reglamento del PAU vigente al momento de la emisión del Proveído de fecha 10 de julio de 2015**
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



*eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho (...)*⁷

- b) *"(...) En esa medida, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (...)"*⁸.
- c) *"(...) El problema con la resolución objeto de cuestionamiento es que esta parte de una premisa primigenia, en la que se establece un monto de deuda, que luego es distorsionada, al pretender desconocer la totalidad del cargo de imputación fáctica efectuada, y pretender luego, resaltar como único hecho relevante o posible de haber acontecido, el no pago del Derecho de Aprovechamiento solo y exclusivamente por la Zafra 2013-2014 (sic) (...)"*⁹.
- d) *"(...) NO SE HA TOMADO EN CUENTA (sic), lo señalado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, pues dicta medidas para fortalecer las concesiones forestales (...) y modifica el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...), autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI para que a través de la DGFFS y de los Gobiernos Regionales, según corresponda, a efectuar la revisión de las sumas adeudadas por concepto de aprovechamiento correspondiente a zafras vencidas (...)"*¹⁰.

9. Posteriormente, la empresa Maderera Laura S.R.L. presentó el escrito con registro N° 8968 de fecha 28 de diciembre de 2015 (fs. 372) y el escrito con registro N° 0850 de fecha 5 de febrero de 2016 (fs. 444) solicitando la nulidad de la Carta N° 748-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 16 de diciembre de 2015 (fs. 448)¹¹ y de la Carta N° 23-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 22 de enero de 2016 (fs. 480)¹² al señalar la administrada que la Dirección de Supervisión no tiene competencia para calificar su solicitud de nulidad de oficio.
10. Finalmente, mediante escrito con registro N° 201603456 (fs. 473), recibido el 27 de mayo de 2016, la administrada solicitó una audiencia de informe oral.

-
- 7 Foja 398.
 - 8 Foja 399.
 - 9 Foja 400.
 - 10 Foja 400.
 - 11 Fojas 374 y 445.
 - 12 Foja 445.





11. El 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por la empresa Maderera Laura S.R.L. ante el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, conforme consta en el Acta correspondiente¹³. Cabe señalar que durante el informe oral el representante de la administrada manifestó que habían solicitado el refinanciamiento de la deuda, debido a que no pudieron pagar el total de la zafra supervisada (2013-2014) por problemas con sus maquinarias y que aún están inactivas sus operaciones forestales. Asimismo, señaló que le iniciaron el procedimiento por una deuda referida al no pago del derecho de aprovechamiento ascendente a \$ 16,424.10 dólares americanos, manifestando además, que la deuda no es dicha cantidad, sino un monto menor al haber cancelado el pago del aprovechamiento de las zafras 2011-2012 y 2012-2013.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

24. Es preciso señalar que la empresa Maderera Laura S.R.L. ha solicitado a este Colegiado que declare de oficio la nulidad de la Carta N° 748-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 448) y de la Carta N° 23-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 480) al argumentar que la Dirección de Supervisión no tiene competencia para calificar su solicitud de nulidad de oficio.
25. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27444¹⁵ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley¹⁶, es haber sido emitido por órgano competente. Asimismo, el literal c) del artículo 4° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR establece que es el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre el órgano competente para conocer y resolver en última instancia administrativa las nulidades deducidas respecto de actuaciones de las Direcciones de Línea¹⁷. Por lo tanto, a efectos de no vulnerar el

¹⁴ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"

¹⁶ Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 4°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa:





debido procedimiento¹⁸, este Tribunal calificará la procedencia de la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS presentada por la administrada.

26. Al respecto, la Ley N° 27444 prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos¹⁹.
27. Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444²⁰, señala que la Administración Pública en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley²¹, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público.

- a. Los recursos de apelación contra medidas provisionales o cautelares dispuestas por las Direcciones de Línea;
- b. Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por las Direcciones de Línea;
- c. Las nulidades deducidas respecto de actuaciones de las Direcciones de Línea; y
- d. Las quejas por defectos de tramitación contra los Directores de las Direcciones de Línea dentro del Procedimiento Administrativo Único, de conformidad con el artículo 158° de la Ley N.° 27444."

¹⁸ **Ley N° 27444**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

²⁰ **LEY N° 27444.**

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

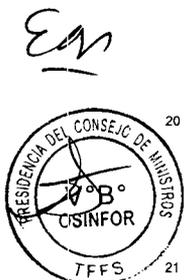
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

(...)

²¹ **LEY N° 27444.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



28. El interés público se debe entender como *“la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”*²². Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

*“(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar” (...).”*²³

29. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. No obstante, no se debe perder de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²² ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

²⁴ LEY N° 27444.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte





30. En ese sentido, la administrada solicita a este Tribunal que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS, por considerar que es contraria al ordenamiento jurídico y lesiona sus intereses. Sin embargo, conforme ha sido señalado en considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los que se evidencie afectación al interés público, situación que no se advierte en el presente caso²⁵, ya que del análisis del escrito de la administrada, fluye únicamente su intención de realizar cuestionamientos de puro derecho con el fin de pretender una nueva valoración de los hechos, sin sustentar cuál es el supuesto interés público afectado.
31. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado no se encuentra obligado para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 234-2015-OSINFOR-DSCFFS, ya que no se ha detectado alguna afectación directa al interés público, más aun cuando desde el 10 de julio de 2015 dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre a través del Proveído de fecha 10 de julio de 2015 (fs. 339).
32. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por la empresa Maderera Laura S.R.L.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido un pronunciamiento en este sentido a través de la Resolución N° 011-2016-OSINFOR-TFFS del 11 de febrero de 2016. En dicho pronunciamiento se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la empresa Maderera Laura S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

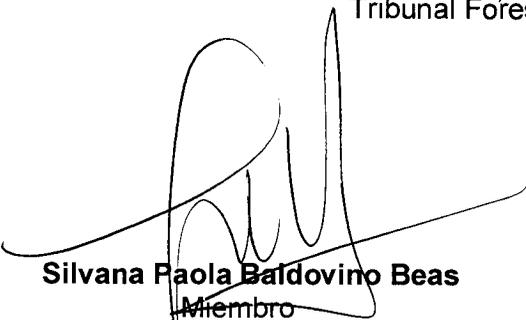
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Maderera Laura S.R.L., titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 82 del Bosque de producción permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-006-03 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 073-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR